Rawson, 26 de Octubre de 2009.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: “**Recurso de queja en autos: “F., H. A. c/ T., B. A. y otros s/ Demanda Laboral (haberes e indemniz. de ley)” (Expte. Nº 21/2009)”** (Expte. N° 21.694-R-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La co-demandada C. A. de P. S.A., a fs. 32/48 vta., interpone queja contra la resolución de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, obrante en copia a fs. 29/30, que declaró inadmisible la casación por arbitrariedad que interpuso contra la sentencia definitiva de la Alzada, que en copia obra a fs. 06/13, que confirmó lo decidido en Primera Instancia en cuanto a que en forma solidaria con B. A. T. y P. del G. S.A. debía abonar el crédito reconocido al actor.----------

------ Relata de modo parcial los hechos relevantes de la causa.--------

------ Sostiene que se rechazó su casación por no haberse acompañado copias del mismo para su traslado y por no ser autosuficiente. Todo lo que a su juicio no resulta cierto.----------

------ Manifiesta que la primera razón debe descartarse tras la compulsa del cargo de recepción puesto al pie de las copias de su recurso de casación donde consta que acompañó copia para el traslado.----------

------ Afirma que efectuó un pormenorizado repaso de cuanto aconteció en la causa antes del dictado de la sentencia contra la que se alzó en casación -puntualiza lo resumido- y opina que en forma abstracta y sin ninguna referencia concreta, se decidió la falta de autosuficiencia, incurriendo en una razón dogmática.----------

------ Manifiesta que, si de rigor formal se trata, a la hora de hacer vigente el derecho consagrado en los arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 inc. 9 de la Constitución del Chubut, ninguna disposición legal impone en forma taxativa la exigencia requerida en la resolución que declaró inadmisible su casación.----------

------ Sostiene que así como en el Derecho Penal tiene raigambre constitucional la aplicación del principio “in dubio pro reo”, y en el Derecho del Trabajo la regla “in dubio pro operatio”, en materia

constitucional la interpretación de las cláusulas de la Ley Fundamental y de sus normas reglamentarias siempre debe ser realizada propiciando la plena vigencia de la libertad y no sus restricciones.----------

------ Expresa que con excesivo rigor formal, se requirió que su recurso fuese autosuficiente, exigiéndosele un recaudo no impuesto por el ordenamiento jurídico, sino que además se lo demanda como si la Alzada fuese un extraño, ajeno a la causa, cuando en verdad el proceso se ha encontrado sometido a su jurisdicción, con lo cual no puede invocar desconocer las alternativas suscitadas en los obrados apegándose al recaudo de autosuficiencia y conociendo el expediente en grado suficiente como para realizar adecuadamente el examen preliminar que le ordena el art. 290 del Código. Cita jurisprudencia.----------

------ Insiste en que su recurso fue autosuficiente, permitiendo la cabal comprensión de lo que constituía materia de agravio, como así también la arbitrariedad que se señalaba y la violación de la ley por la incorrecta interpretación y aplicación de los arts. 6; 30; 225 y 228 de la L.C.T..----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ Hemos sostenido en más de una oportunidad que “Las cuestiones referentes a la existencia de relación laboral y a la responsabilidad por los reclamos salariales son de hecho y prueba y de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria” (este Cuerpo: S.I. N° 92/S.R.E./04; C.S.: Fallos, 286:205; en igual sentido Fallo, 304:354) y que “corresponde apartarse de ese principio cuando lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa” en S.I. N° 38/S.R.E./03.----------

------ En esta oportunidad la quejosa plantea su presentación de tal manera que resulta imposible apartarnos del referido principio general. Ello es así porque una vez más, como en su casación, no resume de forma adecuada los hechos trascendentes de la causa.-----

------ Es que si lo que pretendía era que se declarase arbitraria la sentencia definitiva de la Cámara en la apreciación de los hechos y de las pruebas por los que se entendió que era responsable solidariamente con B. A. T. y P. del G. S.A. en el crédito que se reconoce al actor e incluso que se resuelva que sus planteos defensivos no habían sido tratados, necesariamente debía exponer, acabadamente, cuales fueron las defensas que expuso al contestar demanda para que no se la declare responsable, conectándolas con las que volcó al apelar. Es que el resumen de su pretensión del modo en que fue expuesto no resulta razonado. Ver la diferencia de

argumentaciones que surge del relato de fs. 33 vta., contestación de demanda, y lo que relata que expuso al apelar, ver último párrafo de fs. 34 vta..----------

------ Incluso debió exponer detalladamente el resultado de las pruebas producidas en la causa y no limitarse a enunciarlas.----------

------ También se hacía necesario un detallado y preciso resumen de los fundamentos y de las pruebas valoradas por la jueza de Primera Instancia para concluir que en virtud de los arts. 225 y 228 de la L.C.T. resultaba responsable. Lo propio debía hacer con los fundamentos por los que la Cámara confirmó la sentencia de origen. Más, la recurrente acude a la inadecuada técnica de dar a conocer en forma fragmentada los argumentos, porque los intercala con sus críticas, y de esa forma resulta imposible comprender lo decidido en el fallo y por supuesto menos aún decidir si el mismo es arbitrario. Por otra parte, incluso se advierte, que la prueba documental a la que refiere el fallo de la Alzada no se menciona en la queja, porque los fundamentos de la sentencia que la tratan no se dan a conocer de modo adecuado.----------

------ Sobre esta particular técnica de intercalar los argumentos de las sentencias hemos dicho en más de una oportunidad, que “demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una

ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento" (Conf.: entre otras muchas más, en S.I. Nº 44 y 68/S.R.E./08 y 09/S.R.E./09).----------

------ Por lo dicho concluimos que la queja no es autónoma, que la casación tampoco lo era y que como las partes en el juicio no sólo eran la codemandada quejosa, el actor F., sino también los codemandados B. A. T. y P. del G. S.A., los juegos de copia de la casación para traslado debieron ser tres, y no uno, ello en virtud de lo dispuesto en la primera parte del art. 289 del C.P.C.C. y lo resuelto por esta Sala del Tribunal en las S.I. N° 112/S.R.E./04, 73 y 134/S.R.E./06 y 16/S.R.E./09, la casación correctamente se declaró inadmisible.----------

------ Por lo dicho, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos, 312; 1826 y 1816).--------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 32/48 vta..----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, para que los remita al Juzgado de origen donde se agregarán por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. Dr. José Luis Pasutti – Dr. Fernando S.L. Royer.-

Recibida en Secretaría el 28 de Octubre del año 2009.-

Registrada bajo el N° 73/S.R.E./09.- Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-